

Laboratorios de Metrología del Taller de Precisión y Centro Electrotécnico de Artillería, de conformidad con la Orden ministerial 16.856, de 21 de junio de 1982.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.
Madrid, 5 de marzo de 1992.-La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

8829 *RESOLUCION de 5 de marzo de 1992, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se proroga por tres años la calificación de «Laboratorio de Calibración del Sistema de Calibración Industrial», así como su clasificación en el área 03, Masa y Fuerza, al Laboratorio de Calibración Industrial de «Sociedad Anónima Española Ibertest», de Madrid, de conformidad con la Orden ministerial 16.856, de 21 de junio de 1982.*

Vista la solicitud de prórroga presentada por don José Miguel García Iglesias, como Jefe del Laboratorio de Calibración Industrial de «Sociedad Anónima Española Ibertest», de Madrid, con domicilio en el polígono industrial «Gitesa», nave 35, carretera de Ajalvir a Daganzo, kilómetro 2, 28814 Daganzo de Arriba (Madrid), y previo informe favorable del Grupo Asesor de Calibración,
Esta Dirección General ha resuelto:

Prorrogar por tres años la calificación de «Laboratorio de Calibración del Sistema de Calibración Industrial», así como su clasificación en el área 03, Masa y Fuerza, al Laboratorio de Calibración Industrial de «Sociedad Anónima Española Ibertest», de Madrid, de conformidad con la Orden ministerial 16.856, de 21 de junio de 1982.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.
Madrid, 5 de marzo de 1992.-La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

8830 *RESOLUCION de 5 de marzo de 1992, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se proroga por tres años la calificación de «Laboratorio de Calibración del Sistema de Calibración Industrial», así como su clasificación en el área 03, Masa y Fuerza, al Laboratorio de Calibración «Roboteco, Sociedad Anónima», de Madrid, de conformidad con la Orden ministerial 16.856, de 21 de junio de 1982.*

Vista la solicitud de prórroga presentada por don Miguel López Almorox, como Jefe del Laboratorio de Calibración «Roboteco, Sociedad Anónima», de Madrid, con domicilio en el polígono industrial «Ciudad de Parla», parcelas B-5, 6, 7 y 8, 28980 Parla (Madrid), y previo informe favorable del Grupo Asesor de Calibración,
Esta Dirección General ha resuelto:

Prorrogar por tres años la calificación de «Laboratorio de Calibración del Sistema de Calibración Industrial», así como su clasificación en el área 03, Masa y Fuerza, al Laboratorio de Calibración «Roboteco, Sociedad Anónima», de Madrid, de conformidad con la Orden ministerial 16.856, de 21 de junio de 1982.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.
Madrid, 5 de marzo de 1992.-La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8831 *ORDEN de 10 de abril de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, comprendido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

De conformidad con el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro Combinado de

Pedrisco y Lluvia en Algodón, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de algodón que se encuentren situadas en las provincias siguientes:

Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Murcia, Sevilla y Toledo.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de algodón en todas sus variedades, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación del terreno antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para tener unas condiciones favorables para la germinación de la semilla.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma y densidad de plantación. La semilla utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se considere oportuno.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Aplicación de defoliantes en caso de recogida mecánica.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º El precio a aplicar a las distintas a efectos del Seguro Combinado de Pedrisco y de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro por daños en cantidad, será de 126 pesetas/kilogramo.

Los precios que se aplicarán en caso de siniestro, para determinar la indemnización correspondiente a la pérdida en calidad, serán los siguientes:

Grado 4,5 o menores: 126 pesetas/kilogramo.

Grado 5: 123,5 pesetas/kilogramo.

Grado 5,5: 121 pesetas/kilogramo.

Grado 6: 117 pesetas/kilogramo.

Grado 6,5: 112 pesetas/kilogramo.

Grado 7 o superior: 106 pesetas/kilogramo.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de las fechas establecidas a continuación para cada riesgo:

Pedrisco: El 15 de mayo de 1992.

Lluvia: Desde la aparición de la primera cápsula semiabierta, a excepción de la opción «C» que será desde la primera cápsula abierta.

Las garantías finalizan con la recolección, teniendo como límite las fechas que se establecen a continuación para cada provincia y opción de aseguramiento, en su caso:

Cádiz, Córdoba, Jaén, Huelva y Sevilla:

Opción «A»:

Pedrisco: 15 de noviembre de 1992.

Lluvia: 31 de octubre de 1992.

Opción «B»:

Pedrisco y lluvia: 15 de diciembre de 1992.

Opción «C»:

Lluvia: 31 de octubre de 1992.

Alicante y Murcia:

Opción «A»:

Pedrisco y Lluvia: 15 de noviembre de 1992.

Opción «B»:

Pedrisco y lluvia: 15 de enero de 1993.

Badajoz, Cáceres y Toledo:

Pedrisco y lluvia: 31 de diciembre de 1992.

El agricultor podrá elegir para cada parcela la opción que mejor se ajuste a su ciclo de cultivo.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1992, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón se iniciará el 1 de abril de 1992 y finalizará en las siguientes fechas:

Alicante y Murcia: 1 de julio de 1992.

Resto de provincias: 17 de agosto de 1992.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción, previo informe de las Comisiones provinciales de seguros agrarios y de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de algodón, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno de declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de algodón.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón deberá asegurar la totalidad de las parcelas de algodón que posea en el ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º -La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los organismos de la Administración del Estado, autonómica y local, de las organizaciones profesionales agrarias, de las cooperativas agrarias y de las cámaras agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

8832

ORDEN de 10 de abril de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos (producciones de naranja dulce, naranja amarga, mandarina, limón y pomelo), y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º *Seguro Combinado.*—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos lo constituyen aquellas parcelas de cítricos, en plantación regular, situadas en las provincias, comarcas y términos municipales que se recogen en el anexo I.

Seguro Complementario.—El ámbito de aplicación de este Seguro, para las producciones que comprende, abarcará todas las parcelas que hayan sido incluidas en el Seguro Combinado dentro de cualquiera de las opciones y que se suscriban con anterioridad al 31 de julio de 1992.

No tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas que, con anterioridad a la fecha de contratación, han tenido algún siniestro causado por los riesgos cubiertos en el Seguro Combinado ni para aquellas parcelas que hayan solicitado reducción de capital.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de cítricos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables, tanto en el Seguro Combinado como en el Complementario, las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de naranja dulce, naranja amarga, mandarina y sus híbridos, limón y pomelo incluidos en el anexo II, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Con carácter excepcional y previa autorización de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios e informe de la Dirección General de Seguros podrán incluirse otras variedades o híbridos de cítricos, incluidos las de nueva implantación.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado», aplicación de herbicidas o por la práctica del «no cultivo».

b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes salvo causa de fuerza mayor.

f) Recolección en el momento adecuado.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.